

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **016**

La Paz,

**27 ENE. 2025**

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Mario Flores Calle, en representación legal de la Empresa TRANSPORTE DE PASAJEROS DACIN TOURS M&M LIMITADA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 55/2024 de 21 de agosto de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1352/2023 de 10 de octubre de 2023, emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Transportes (**DTR**) de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, respecto de los controles efectuados en la localidad de Chusakeri del Departamento de Oruro en fecha 05 de julio de 2023, advirtió la existencia de indicios de incumplimiento a las disposiciones regulatorias, identificando que la Empresa TRANSPORTE DE PASAJEROS DACIN TOURS M&M LIMITADA, a través de la unidad vehicular con placa DZ BS 97, en el viaje con origen en Iquique (Chile) con destino a Oruro (Bolivia) habría realizado servicio de transporte de pasajeros desde la localidad de Pisiga con destino a la ciudad de Oruro, sin considerar que su autorización emitida por el Viceministerio de Transportes, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda es Oruro (Bolivia) – Iquique (Chile) y viceversa; en consecuencia, tal hecho constituiría presuntamente la comisión de la infracción gravísima: “Hacer transporte local en el país de destino o de tránsito” prevista en el numeral 2 del inciso a) del Artículo 2 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre suscrito en el marco del proceso de integración de la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI aplicable desde su suscripción por el Estado Boliviano a partir del 16 de febrero de 2005 (**SEGUNDO PROTOCOLO - ATIT**) (fojas 01 a 10).

2. Que a través del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 333/2023 de 23 de noviembre de 2023, se dispuso: “(...) **PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** en contra de **TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGADA DACIN TOURS M&M LIMITADA CON REGISTRO EXT-0**, por la presunta comisión de la infracción gravísima: “Hacer transporte local en el país de destino o de tránsito”, tipificada en el numeral 2 del inciso a) del Artículo 2 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre suscrito en el marco del proceso de integración de la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI aplicable desde su suscripción por el Estado Boliviano a partir del 16 de febrero de 2005, toda vez que el OPERADOR en fecha 05 de julio de 2023, en viaje con origen en Iquique (Chile) con destino a Oruro (Bolivia), a través de la unidad vehicular con placa DZ BS 97, habría realizado servicio de transporte local de pasajeros desde la localidad de Pisiga con destino a la ciudad de Oruro (...)” (fojas 11 a 15).

3. Que la Empresa TRANSPORTE DE PASAJEROS DACING TOU M&M LIMITADA, fue notificada en fecha 24 de noviembre de 2023 con el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 333/2023 de 23 de noviembre de 2023, sin que la misma haya presentado alguna respuesta. (fojas 16).

4. Que mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 73/2024 de 24 de junio de 2024, notificada al Operador el 01 de julio de 2024, la ATT, resolvió: “**PRIMERO. - DECLARAR PROBADOS** los cargos formulados en contra de **TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA DACIN TOURS M&M LIMITADA** con registro **EXT - 0**, mediante Auto ATT-DJ-A-TR LP

333/2023 de 23 de noviembre de 2023, por la comisión de la infracción "Hacer transporte local en el País de destino o de tránsito" prevista por el numeral 2 del inciso a) del Artículo 2 del Segundo Protocolo Adicional Sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, al haberse identificado que el OPERADOR prestó el servicio de transporte local en el país de destino, siendo que contaba con la ruta Oruro (Bolivia) – Iquique (Chile) y prestó el servicio de transporte terrestre desde la localidad de Pisiga - Oruro. **SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente **SANCIONAR a TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA DACIN TOURS M&M LIMITADA con registro EXT- 0, con una multa pecuniaria de \$us4.000,00 (Cuatro Mil 00/100 Dólares Americanos) (...)**" (fojas 30 a 37).

5. Que, a través de memorial de 8 de julio de 2024, Mario Flores Calle en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA DACIN TOURS M&M LIMITADA interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 73/2024 DE 2 de 24 de junio de 2024, bajo los siguientes argumentos (fojas 38 a 51):

i) Niega enfáticamente el extremo señalado en la Resolución Sancionatoria, respecto a que el bus con placa de control DZBS 97, realizó transporte local, indicando que la empresa que representa realiza exclusivamente el trayecto internacional ORURO - IQUIQUE, siendo falsa la denuncia de realizar transporte local. Manifestando que en muchos casos el transporte internacional de pasajeros era increíblemente inhumano, por cuanto en frontera de Pisiga – Colchane, la atención se realizaba solamente, seis (6) horas al día, por lo que tanta demora de días y días para atención al transporte de pasajeros internacional hizo que las personas, en este caso pasajeros, entre adultos mayores, niños, etc., abandonen el vehículo presto a realizar el servicio y que también en varias ocasiones tuvieron la mala suerte de llegar a Iquique con sus unidades completamente vacías, porque los pasajeros simplemente realizaban transbordo en frontera, tomando como vehículo de transporte uno chileno. Y en su calidad de representante legal de la empresa niega rotundamente realizar sabotaje o transporte local, como se pretende e intenta hacer aparecer en la indicada resolución impugnada.

ii) Expresa de conformidad al artículo 5 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, DE LA COMPETENCIA, que el Acuerdo de Alcance Parcial.- Segundo Protocolo Adicional es firmado por los países consignatarios del CONVENIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE DE LOS PAÍSES DEL CONOSUR, firmado en virtud al Artículo 16 de la misma norma, de donde se concluye que el Organismo de Aplicación del A.T.I.T., es el Viceministerio de Transporte y no así la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, por lo que concluye que la Autoridad de Regulación, no tiene competencia para promover el Procedimiento Administrativo.

6. Que la autoridad de regulación y fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 55/2024, de 21 de agosto de 2024, resolvió: "UNICO.-RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por Mario Flores Calle en representación de TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA DACIN TOURS M&M LIMITADA, en contra de la resolución de sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 73/2024 de 24 de junio de 2024, en consecuencia CONFIRMAR el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el Artículo 61 de la Ley 2341, bajo los siguientes argumentos (fojas 60 a 74):

i) Hace referencia respecto a la competencia de la ATT para aplicar el SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT, considerando el análisis que ha sido realizado por ese Ente Regulatorio en la RS 73/2024 recurrida, donde se refirió a lo previsto en el numeral 1 del artículo 24 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969 y lo dispuesto en el Artículo 12 del Segundo Protocolo Adicional del ATIT, y al numeral 1 del artículo 4 del citado PROTOCOLO, el cual establece dentro de su ámbito de aplicación a todas las empresas que efectúen transporte internacional, así como a su personal, vehículos y



servicios que presten en el territorio de cada país signatario, así como lo previsto en el artículo 1 el cual dispone que las empresas que realizan transporte internacional terrestre incurren en responsabilidad cuando la infracción a sus deberes u obligaciones sea susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante un proceso administrativo que permita su defensa. Determinando, que cada país hará conocer cuál es el organismo encargado de la aplicación del Segundo Protocolo, así como las normas y procedimientos vinculados a la aplicación de las sanciones. Y que el 28 y 30 de septiembre de 2016, en la XVII Reunión de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, llevada a cabo en la Ciudad de Sao Paulo - Brasil, el Estado Plurinacional de Bolivia, puso a conocimiento de los países signatarios que la ATT es el órgano fiscalizador de los servicios de transporte de pasajeros y carga, estableciendo que las normas y procedimientos vinculados a la aplicación de sanciones y al derecho de defensa, es la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y el Reglamento aprobado por el DS 27172.

ii) Cita de manera textual, lo expuesto en la Resolución Ministerial N°100 de 08 de junio de 2020 emitida por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, donde señala que tal Acuerdo "fue suscrito en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración de la ALADI en septiembre de 1990, en el marco del Tratado de Montevideo de 1980 y sirve de marco jurídico para la prestación de servicios de transporte terrestre en 7 países miembro de la Asociación, es decir, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, y fue ratificado por Bolivia mediante la Ley N° 1158 de 30 de mayo de 1990. En 1989, durante la XVI Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transporte del Cono Sur, celebrada en Santiago de Chile, se aprobó el texto básico actual del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre y se recomendó su pronta ratificación mediante la suscripción de un Acuerdo de Alcance Parcial en el marco del Tratado de Montevideo 1980 de la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI (...). En este marco mediante Ley N° 1158 de 30 de mayo de 1990, se dispuso ratificar el Convenio sobre el Contrato de Transporte Internacional y las Normas sobre Responsabilidades Civil del Porteador Terrestre (CRT) como asimismo el 'Convenio sobre el Transporte Internacional Terrestre' con todos sus anexos suscritos por los señores Ministros de Obras Públicas y Transportes de los países del Cono Sur en fecha 31 de agosto y 1 de septiembre de 1989 respectivamente, en la ciudad de Santiago de Chile'. En tal sentido, el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre – ATIT, ha sido ratificado mediante Ley N° 1158 de 30 mayo de 1990, así se desprende de la nota emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores cite GM-DGAJ-UAJ-Cs-3288/2019 de 2 de octubre de 2019, la cual señala en el punto dos que al 'momento de la suscripción del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y sanciones se encontraba vigente la Ley N° 1158 de 30 mayo de 1990, mediante la cual se ratificó el 'Convenio de Transporte Internacional y las Normas sobre Responsabilidades Civil del Porteador Terrestre (CRT) y el Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre con todos sus anexos. Asimismo, se tiene el Tratado de Montevideo de 12 de agosto de 1980 ratificado por el Estado Boliviano mediante Decreto Supremo N° 18508 de 23 de julio de 1981 y aprobado en su integridad por Ley N° 871 de 27 de mayo de 1986. Los mencionados instrumentos internacionales no han sido denunciados por el Estado Plurinacional de Bolivia por lo que **son de carácter vinculante para los Estados parte**. De acuerdo a lo descrito precedentemente el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre – ATIT ha sido ratificado mediante Ley N° 1158 de 30 mayo de 1990".

iii) Sostiene que el recurrente, en su recurso de revocatoria se limita a desconocer la competencia de la ATT; sin embargo, no expresa argumento o justificación legal dirigida a rebatir los fundamentos expresados en la RS 73/2024, es decir, no expresa las razones, por qué y cómo sustenta su argumento, para así demostrar cómo le agravia dicha resolución, con lo cual, en realidad se tiene que, no existe agravio alguno, puesto que, está demostrada la legal competencia de esta Autoridad, para aplicar "el SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT" y aplicar sanción al ahora RECURRENTE.

iv) Refiere respecto a la negación de haber cometido infracción administrativa, que en el proceso sancionador de instancia, el 23 de noviembre de 2020, ha sido legalmente notificado con el Auto de Formulación de Cargos, en el cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que responda, presente o proponga la prueba de descargo que estime pertinente a sus derechos e intereses, sin embargo, por las razones que fuere el operador no lo hizo en el señalado proceso.



v) Afirma que el recurrente niega haber cometido la infracción administrativa de la que se le acusó en el proceso sancionador de instancia, dentro del cual no asumió defensa, limitándose a negar, pero no lo demuestra, ni aporta prueba que tenga la virtud de enervar los cargos formulados, rebatir las actuaciones procesales y la verdad material del proceso.

vi) Concluye que el acto impugnado no infringe legalidad, en cuanto a los elementos esenciales del acto administrativo, causa, motivo, así como el fundamento, conforme a previsión del Artículo 28 inciso b) y e) de la Ley N° 2341; por lo que resulta pertinente disponer el rechazo de los aspectos de fondo planteados por el recurrente al carecer de sustento legal, rechazando el recurso de revocatoria y confirmando el acto administrativo.

7. Que efectuada la notificación con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 55/2024 de 21 de agosto de 2024, mediante memorial presentado en fecha 18 de septiembre de 2024, Mario Flores Calle, en representación de la empresa TRANSPORTE DE PASAJEROS DACIN TOURS M&M LIMITADA, interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Resolución, bajo los siguientes argumentos (fojas 75 a 89):

i) Sostiene que la Resolución Administrativa de Revocatoria N° ATT-DJ-RA RE-TR LP 55/2024, hace referencia al informe técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1352/2023 de 10 de octubre de 2023 emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Transporte, en el que indica haber efectuado controles en la Localidad de **Chusakeri** del Departamento de Oruro en fecha 05 de julio de 2023, donde supuestamente advirtió el incumplimiento a las disposiciones regulatorias por parte de su empresa, del Bus, Unidad Vehicular con placa **DZ BS 97**, al haber realizado el Servicio de Transportes de Pasajeros entre la Localidad de Pisiga y la ciudad de Oruro. Al respecto, cabe destacar que el misma Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, determina en su Inc. c) del Art. 4 el Debido Proceso, y en su Art. 74 la Presunción de Inocencia y bajo esa razonabilidad del debido proceso, el Auto Supremo N° 199/2013 de 11 de julio de 2013, ha establecido en su Inc. II) El derecho a la comunicación previa de la acusación, es decir que toda persona natural o entidad privada reconocida por ley, que va a ser sometida a un proceso, cualquiera sea su naturaleza, civil, administrativa, penal, etc., amparado en los Arts. 115 y 117 de la Constitución Política del Estado, tiene todo el derecho a conocer a informarse del proceso que se le pretende instaurar en su contra, aspecto que no sucedió, para hacerle conocer, notificarle con el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1352/2023 de 10 de octubre de 2023, emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Transportes (ATT) en el que se indica que en los controles efectuados en la Localidad de Chusakeri del Departamento de Oruro, presumiblemente advirtió que su unidad vehicular con placa DZ BS 97 hubiese incumplido disposiciones regulatorias, en las rutas de la localidad de Pisiga a la ciudad de Oruro.

ii) Sostiene que ese acto de negligencia cometido por la ATT, le ha causado indefensión, porque no tuvo la oportunidad de poder conocer dicho Informe y poderlo impugnar o propugnar y directamente se los somete a este proceso administrativo pretendiendo cobrarle una multa pecuniaria de \$us. 4.000.- y que ese agravio sufrido por su empresa, necesariamente, debe ser reparado por el superior en grado imponiendo las sanciones correspondientes que imponen la Ley contra la ATT

iii) Hace conocer que otro agravio sufrido por su empresa al momento de realizar el servicio de transporte, es el abuso de autoridad por parte de los funcionarios en frontera, y así mismo de la poca voluntad y disposición que tiene para atender a los usuarios en el pazo fronterizo, advirtiéndose actos de discriminación y negligencia en dicha atención.

iv) Alega que la empresa a la que representa **TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA DACIN TOURS M&M LIMITADA**, solo esta facultada específicamente en la Rutas asignadas y descritas anteriormente, en ningún momento se omitió las rutas autorizadas y mucho menos se altero las mismas, bajo ningún concepto.



v) Cita al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0617/ 2016- 52 de 30 de mayo de 2016, ha establecido que El Tribunal Constitucional Plurinacional, se ha pronunciado sobre los principios Estado boliviano, como es entre otros, el de "**la verdad material**", señalando en la **SCP 886/2013** de 20 de junio y la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0083/2018-53 de fecha 26 de mayo de 2018, refiere: La **SCP 1662/2012** de 1 de octubre referente al principio de **verdad material y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal preciso**, Coligiendo que la verdad material se impone sobre la formal, por cuanto la primera, se fundamenta en la prueba objetiva que demuestra que lo vertido por el administrador contra el administrado, sea incongruente, es decir un formalismo y ritualismo que no sustenta una acusación o cargo al que se pretende imponer por la sola presunción de que cierto antecedente hubiere ocurrido, lo que en el presente caso con la prueba descrita anteriormente, hace viable que un Recurso Superior Interpuesto al Desestimado, sea considerado y resuelto, por el Superior en Grado y este repare los agravios sufridos.

8. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 805/2024 en fecha 19 de septiembre de 2024, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 90).

9. Que mediante nota presentada en fecha 22 de octubre de 2024, Mario Flores Calle, en representación legal de la Empresa TRANSPORTE DE PASAJEROS DACIN TOURS M&M LIMITADA subsana lo extrañado en Providencia RJP-31/2024 de 08 de octubre de 2024 (fojas 92 a 99).

**CONSIDERANDO:** Que a través del Informe Jurídico INF/ MOPSV-DGAJ N° 41/2025 de 24 de enero de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Mario Flores Calle, en representación legal de la Empresa TRANSPORTE DE PASAJEROS DACIN TOURS M&M LIMITADA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 55/2024 de 21 de agosto de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado, y en su mérito hasta el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 333/2023 de 23 de noviembre de 2023.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 41/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. Que el parágrafo I del artículo 46 de la Ley N° 2341, señala que el procedimiento administrativo se impulsará de oficio en todas sus etapas y se tramitará de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley.



5. Que el artículo 203 de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. En ese contexto, cabe considerar que la Sentencia Constitucional 0902/2010 de 10 de agosto de 2010, se pronuncia sobre el debido proceso, de la siguiente manera: "(...) el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos (SSCC 418/2000-R, 1276/2001-R y 0119/2003-R, entre otras). Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0425/2012 de 22 de junio de 2012, manifiesta que: "(...) Tal cual lo ha sostenido el Tribunal Constitucional Plurinacional, el debido proceso en su triple dimensión, principio-derecho-garantía, es inherente a la sustanciación de cualquier proceso de carácter judicial o administrativo, debiendo concurrir y ser parte esencial de la tramitación. El art. 117.I de la CPE, establece que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

6. Que el inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.

7. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".

8. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde previamente analizar si las actuaciones de la ATT, causaron indefensión al recurrente afectando el Debido Proceso dentro del proceso sancionatorio, de lo que se obtiene:

i) En cuanto al argumento donde el recurrente hace conocer, que no fue notificado con el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1352/2023 de 10 de octubre de 2023, emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Transportes (ATT) en el que se indica que en los controles efectuados en la Localidad de Chusakeri del Departamento de Oruro, presumiblemente la unidad vehicular con placa DZ BS 97 hubiese incumplido disposiciones regulatorias, en las rutas de la localidad de Pisiga a la ciudad de Oruro, por lo que reclama que se le habría causado indefensión, porque no tuvo la oportunidad de conocer dicho informe y poderlo impugnar, sometiendo directamente a un proceso administrativo, pretendiendo cobrarle una multa pecuniaria de \$us. 4.000, aspecto por el cual se vulneró, el Debido Proceso y su derecho a la presunción de inocencia, previstos en el inciso c) del Artículo 4 y Artículo 74 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, correspondientemente.

En razón a lo expuesto, se procedió a la revisión tanto de lo expuesto en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 55/2024, como de los antecedentes cursantes en la carpeta, de donde se pudo constatar que el recurrente no había manifestado dichos extremos en la instancia del revocatorio, ni al momento de haber sido notificado con el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR-LP 333/2023 de 23 de noviembre de 2023, en fecha 24 de noviembre de 2023; no obstante, y tomando en cuenta que el recurrente reclama la vulneración al Debido Proceso en uno de sus elementos como viene a ser el derecho a la defensa, y al constituirse la instancia jerárquica en una garantía de la doble instancia en fase administrativa, con la que cuente el administrado para que pueda defenderse de manera amplia e irrestricta; esta instancia ingresó a evaluar si se produjo dicha vulneración; es así, que de la lectura al citado

Auto de Formulación de Cargos, se puede advertir que en la parte correspondiente a los "Vistos" se menciona el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1352/2023; sin embargo, en la relación de hechos, no se hizo conocer el contenido de las pruebas documentales, como ser la lista de pasajeros, fotografías Acta de Inspección, respaldos fotográficos de identificación del bus como de las lista de pasajeros y videos contenidos en el citado informe técnico, siendo lo pertinente que al momento de conocer el inicio de un proceso sancionador en su contra, el operador tenga plena certeza de aquellos hechos por lo que se presume su responsabilidad a efectos de poder asumir su defensa y devirtuar en todo caso dichos elementos probatorios, así lo manifestó la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1842/2003-R de 12 de diciembre, cuando refiriéndose al derecho a la defensa señaló que el mismo: "(...) precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio (...)". En tal sentido la vigencia del derecho a la defensa permite a las partes el poder sustentar los argumentos de sus pretensiones y refutar lo argumentando por la parte contraria, y el poder ser escuchados mediante los medios previstos por ley para el efecto, consecuentemente cuando se vulnera el derecho a la defensa se lesiona el debido proceso. En cuanto a la obligatoriedad del debido proceso, la SCP 0051/2012 ya señalada, citando a su vez a la SC 0119/2003-R de 28 de enero, señaló que: "(...) **vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas** y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales (...)".

ii) Por lo expuesto es necesario que la ATT, contemple en sus actuaciones los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional, el cual sostuvo que la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el **derecho a la defensa**, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes" ( Sentencia Constitucional 0999/2003-R de 16 de julio de 2003)

En dicha línea constitucional de razonamiento, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un debido proceso, donde los administrados, **regulados**, o terceros que sean parte del mismo, tengan las más amplias oportunidades de expresar, fundamentar, defenderse, de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Pudiendo configurarse en una contravención cuando la Administración, sea expresa o tácitamente, por acción u omisión, no de lugar al cumplimiento del procedimiento o restrinja los derechos que le asisten al administrado previstos en la norma constitucional, legal, reglamentaria o regulatoria.

9. Que al haberse advertido la inobservancia al Debido Proceso, en su elemento del derecho a la defensa, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

10. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Mario Flores Calle, en representación legal de la Empresa TRANSPORTE DE PASAJEROS DACIN TOURS M&M LIMITADA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 55/2024 de 21 de agosto de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de



Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado, y en su mérito hasta el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 333/2023 de 23 de noviembre de 2023.

**POR TANTO:**

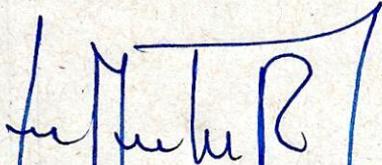
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Mario Flores Calle, en representación legal de la Empresa TRANSPORTE DE PASAJEROS DACIN TOURS M&M LIMITADA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 55/2024 de 21 de agosto de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado, y en su mérito hasta el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 333/2023 de 23 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO.** - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo, en el que se contemple los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaño Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

